
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Dawer Alberto Flores Jiménez.

Abogado: Lic. Luis Aníbal López Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dawer Alberto Flores Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013548-1, domiciliado y residente en la calle Las Flores, núm. 4, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, quien actúa en nombre y representación de Dawer Alberto Flores Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3993-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 396, literal c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que 5 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Dawer Alberto Flores Jiménez, por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396, literal c, de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una adolescente;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 581-2017-SACC-00309, del 11 de julio de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 546-2018-SEEN-00087, de fecha 26 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al justiciable Dawer Alberto Flores Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013548-1, con domicilio en la calle Las Flores, núm. 4, Andrés, Boca Chica, Monte Adentro, Santo Domingo Este, teléfono 829-795-5925, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículos 12, 15 y 396 literal b, de la Ley 136-3, que Instituye el Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales M. T. F. F.; en consecuencia, condena al mismo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Varía la medida de coerción impuesta Dawer Alberto Flores Jiménez, consistente en una garantía económica por el monto de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), impedimento de salida y la presentación periódica al tenor de las disposiciones del artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en fecha veinticuatro (24) de febrero del años dos mil dieciséis (2016), mediante la resolución núm. 719-2016, por la prisión preventiva, por reunirse una de las causales señaladas en el artículo 234 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el martes que contaremos a dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2019-SEEN-00126, el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Dawer Alberto Flores Jiménez, a través de su representante legal el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 546-2018-SEEN-00087 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 13 de febrero 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte

de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 338, 172, 333, 25 y 14 del Código Procesal Penal; arts. 417-2 del Código Procesal Penal”;* **Segundo Medio:** *Inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones de ordenes legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;* **Tercer Medio:** *Falta en la motivación de la sentencia, en cuanto a la calificación jurídica (arts. 24 del Código Procesal Penal y 417-2 del Código Procesal Penal;* **Cuarto Medio:** *Inobservancia de una norma jurídica (arts. 339 del Código Procesal Penal) arts. 417.4 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, al versar los argumentos sobre el mismo punto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la glosa procesal no se encuentra una autorización de experticia realizada al equipo telefónico de la supuesta víctima, ni siquiera la incautación del teleférico móvil del imputado para estos fines, que demostrara que las imágenes ofertadas como pertenecientes al imputado, provinieran de su teléfono celular y que por ende demostrara que había sido el remitente de las mismas... Que hubo deficiencia en la valoración de las pruebas al valorar como determinantes las declaraciones rendidas por el único testigo víctima señor Nelson Flores, ya que este testigo resulta ser el padre de la víctima. Que la decisión impugnada violentó el artículo 14 del Código Procesal Penal, referente a la presunción de inocencia...puesto que su condena se fundamentó en la acusación y testimonio de la víctima... que no se puede condenar con juicios caprichosos...”;

Considerando, que sobre este aspecto, luego de transcribir las declaraciones ofertadas en el tribunal de primer grado y la valoración otorgada por el tribunal de juicio a las mismas, así como los demás medios de prueba, la Corte a qua, dejó establecido, lo siguiente:

“4. Respecto al primer motivo, al analizar la sentencia impugnada la Corte ha podido verificar que el testimonio del señor Nelson Francisco fue objeto de valoración de manera conjunta y armónica con los demás elementos de pruebas aportados, específicamente el DVD contentivo de las declaraciones de la menor de edad M.T.F.F., así como las fotografías que visualizan una femenina en ropa interior y la imagen de un pene, cuyo análisis dio lugar a las consideraciones plasmadas por el Tribunal a quo en los numerales 18 y 29 página 12 de 20 de su decisión, en las que se determinó la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos; siendo en ese tenor que procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos; 5. Que en atención a lo antes planteado, la Corte entiendo que dado la calidad de los testigos aportados de la acusación Nelson Francisco y la menor de edad M.T.F.F. (escuchada en Cámara Gesell), los cuales fueron capaces de aportar elementos que unidos a las demás pruebas documentales correspondiente a: Documentales: Un acta de denuncia de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); un informe psicológico forense de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), realizado a la menor M.T.F.F.; una orden judicial de arresto de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); acta de registro de personas de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016); una acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciséis (2016). Pruebas ilustrativas: Tres fotografías a color y prueba material: un DVD original marcado con el núm. 100/18, condujeron al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, lo cual no resultó rebatido a invalidado por la defensa técnica con ningún medio de prueba que pudiera desmentirlo, por lo que en ese sentido, al no apreciar esta alzada que la sentencia está afectada de los vicios alegados por el recurrente y comprobarse la correcta determinación de los hechos y valoración de la prueba realizada por el tribunal a quo, tenemos a bien rechazar el referido primer medio”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas

testimoniales, las cuales contrario a lo expresado por el recurrente incluyeron las de la menor víctima, ofertadas en Cámara Gesell, la Corte *a qua*, luego de analizar la ponderación realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua*, ponderó los testimonios ofertados por la víctima y el padre esta, testimonios que son aceptables y confiables, pues ha sido criterio que en los crímenes relacionados con actividad sexual cualquiera que fuere, por las características propias de privacidad en que ocurren, la prueba por excelencia es el testimonio de la víctima; y que estos testimonios ofertados ante el tribunal de juicio, unidos a los demás medios de prueba, constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte, y por ende procede rechazar el alegato analizado, por improcedente;

Considerando, que en cuanto a la alegada deficiencia de motivos, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que en la primera parte del tercer medio, el recurrente se refiere a un caso que no es el que se analiza, ya que menciona el tipo penal de homicidio, tratándose en la especie de una agresión sexual, aunque por error de transcripción es mencionado por la Corte *a qua* en el acápite 11 de la página 7 de la decisión impugnada, sin embargo, en la parte in fine de dicho medio, el recurrente alega lo siguiente: *“Así como no fundamenta el tribunal en el caso de la especie en qué consistió la intención del encartado para cometer el hecho imputado, cuáles fueron las circunstancias que se suscitaron para que su conducta pudiera subsumirse en los artículos 331 y 333 del Código Penal Dominicano”*;

Considerando, que del estudio de la glosa que compone el presente proceso, especialmente del recurso de apelación se colige que el recurrente no planteó este alegato a la Corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo en casación y no procede su análisis;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente nuevamente mezcla el presente proceso con otro, pues indica que la condena fue de 15 años, cuando en realidad el imputado está condenado a 5 años de reclusión, sin embargo, en resumen, el recurrente alega lo siguiente:

“Que ante la imposición de la pena de prisión de cinco (5) años, se hacía obligatorio que los jueces observaron todos y cada uno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, el tribunal para imponer esta pena se limita transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando referirse a los criterios establecidos en los numerales 2, 5 y 6, es decir las características personales del imputado y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, tomando en cuenta que se trata de una persona adulta, mayor y que se encuentre en estado crítico de su salud lo cual no tomó en cuenta el tribunal al momento de condenarlo a 15 años de prisión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido lo siguiente:

“8. Que en lo concerniente al segundo motivo, en la sentencia de marras se puede observar que contrario a lo alegado por el recurrente, para sustentar la sanción impuesta el Tribunal a quo tomó en cuenta los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo esto comprobable cuando en la consideración 35 establece lo siguiente: “al decidir en la forma que lo hizo el tribunal aplicó algunos de los numerales 1, 2 y 6, es decir, tomó en cuenta el grado de participación en la realización de la infracción, ya que el procesado sedujo a la víctima, para que esta hiciera actividades no aptas para su edad; sus características personales, móviles y la conducta posterior al hecho por parte del condenado ya que el mismo, posterior a los hechos continuó aproximándose a la víctima, así como también el daño ocasionado por éste a la menor de edad que al momento de la ocurrencia de los hechos contaba con catorce años de edad, introduciéndola a conocer aspectos sexuales a una edad tan temprana y afectando su actividad y desarrollo personal, ya que la misma era estudiante meritoria, por lo que entendemos que con la pena impuesta existe la posibilidad de reinserción del mismo a la sociedad, una vez cumplida la sanción impuesta, así como el propósito de la pena que debe ser siempre rehabilitadora; 9. Que en virtud a lo anteriormente expuesto y de que además la Corte verificó que en la referida decisión el Tribunal a quo tuvo a bien tomar en cuenta la gravedad de los hechos y asimismo regirse por el principio de la legalidad en la imposición de la sanción, la Corte tiene a bien rechazar el presente medio por ser el mismo carente de fundamentos”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* si tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, y en ese sentido resulta oportuno precisar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley precedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dawer Alberto Flores Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.